

por la mujer en tales condiciones deficientes y aun prohibidas é ineficaces si no las revalida el consentimiento del marido, una vez que las palabras *uso* y *disfrute* han de tener el valor legal respectivo, puesto que en las leyes no cabe suponer sinonimias y pleonasmos.

49. Completan la doctrina de la capacidad civil de la mujer casada, según la determinan los arts. 61 y 62, los *casos de excepción* ó situaciones más ó menos *anormales* á que se refiere el 66, salvadas en las palabras finales del 61, al decir «en los casos y con las limitaciones establecidas en la ley», aunque el principio del texto del 66, que es el artículo final de la *sección 4.ª*, tít. 4.º, lib. I del Código, está redactado con un sentido complementario para toda la sección, puesto que dice «lo establecido en esta *sección* se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre *ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido*».

Esos cuatro supuestos son los de *excepción* del art. 66, en los cuales la capacidad civil de la mujer casada se determina conforme á distintas reglas, atendida la situación especial del marido considerado en cualquiera de esos cuatro estados civiles, que han de regularse por las reglas *especiales* correspondientes.

Son éstas, respecto de la ausencia, las de los arts. 187, en relación con el núm. 1.º del 220 y el 188 (1), y respecto de la prodigalidad, incapacidad é interdicción, los arts. 213 á 230, relativos á la tutela (2), y el 43 del Código penal, relativo á los efectos de la interdicción civil (3).

Resulta que en todos estos supuestos singulares no rige el criterio general del art. 61, sino el excepcional respectivo de cualquiera de los indicados que sea aplicable al supuesto de *excepción* de que se trate.

No debe olvidarse que las excepciones antes indicadas, y que consigna el art. 66, han de entenderse, en cierto modo, complementadas con la concordancia de otros artículos del Código, como el 1.441, 1.442, 1.443 y 1.444 (4), que se refieren á una capacidad civil excepcional que la mujer casada puede tener, ya por razón de la separación de bienes, ya por otras circunstancias á que aquéllos se contraen.

50. Es terminante el precepto del art. 65 al declarar que «*solamente* el marido y sus herederos podrán reclamar la *nulidad* de los actos otorgados por la mujer sin licencia y autorización competente», completado por el párrafo penúltimo del 1.301, al disponer que «cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada sin licencia y

(1) Explicados el 187 y el 188, en sus relaciones con el núm. 3.º del 1.401, el 2.º y párrafo último del 1.441 concordado con el 1.433 y 1.434, y el segundo párrafo del 1.436, el 1.442 y el 1.444, al tratar de la materia de ausencia; núm. 23, cap. 15, t. II, 2.ª edic.

(2) Que se insertan y explican en el capítulo correspondiente de este volumen, al tratar de la *tutela*.

(3) Explicado al tratar de la *pena* como causa que modifica la capacidad civil en el núm. 3, cap. 12, t. II, 2.ª edic., y sus aplicaciones á la capacidad civil de la mujer, según el Código, en el núm. 9 de iguales capítulo y tomo.

(4) Insertos y explicados en el cap. 22 de este tomo.

autorización competente, el tiempo empezará á correr desde el día de la disolución del matrimonio».

En *explicación* de estos dos textos, puede decirse:

1.º Que ni los acreedores (1), ni otra persona alguna que el marido y sus herederos, como taxativamente en el Código se expresa, pueden impugnar la validez de los actos de la mujer casada, cuando la nulidad se funde en el defecto de licencia marital, comprendiéndose en esta exclusión la mujer misma; ya por la conocida doctrina de que no es lícito ir contra los propios actos, ya, también, porque ese es el efecto del adverbio *solamente* con que el art. 65 empieza. La dificultad en este punto consiste en resolver si, en el caso de ser la mujer heredera del marido, habrá de prevalecer esta condición sobre la suya propia; y, no como mujer, pero sí como heredera, le será lícito impugnar la validez de los actos celebrados por ella misma, constante matrimonio, sin licencia del marido, después de disuelto aquél y de adquirir el carácter de *heredera* del mismo. Cuestión es esta resuelta en algunos Códigos (2) en sentido afirmativo; pero el nuestro nada ha dicho sobre el particular, pareciendo que, atribuída esta facultad á la condición de *heredera*, desde el momento en que la mujer la tenga, no hay razón, *dentro del texto de la ley*, para introducir respecto de ella una excepción que la misma no hace, sin embargo de la violencia racional que resulta de admitir que la mujer misma que celebró un acto lo pueda impugnar, alegando su propio defecto de capacidad.

2.º El derecho del marido ó de sus herederos para reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer, cuando esta nulidad proceda de falta de licencia ó autorización competente, no significa que no puedan impugnar la validez de actos celebrados por la misma, cuando la *nulidad* proceda de *cualquiera otra* de las causas de carácter general bastantes á producir la *nulidad* de los contratos y á que se refiere el mismo art. 1.301 mencionado, por ejemplo, en los casos de intimidación ó violencia, error, dolo ó falsedad de la causa; puesto que cosa distinta es que la ley atribuya *sólo* al marido y á sus herederos derecho para invocar la causa especial de nulidad de aquellos actos, de que precisamente cuando este es un privilegio, por otra parte bien justificado atendida la causa específica de la nulidad en semejante caso, tal precepto se entendiera que podía significar se privaba al marido ó á sus herederos, interesados más que nadie en la perfección legal de los actos celebrados por la mujer, de utilizar los recursos y acción de nulidad que pueda correspon-

(1) Fuera del supuesto general en la contratación de actos realizados en fraude de acreedores, lo cual no obsta á la subsistencia de la doctrina, porque entonces, si los actos se invalidan y se restituyen sus efectos como si no se hubieran celebrado, que es el resultado característico de toda declaración de nulidad, no es por el defecto de capacidad de la mujer casada, que *solamente* pueden invocar el marido ó sus herederos, sino por la causa especial de actos realizados en fraude de acreedores, á virtud del ejercicio de la llamada acción *pauliana*.

(2) Italiano, francés y de la República Argentina.



der á cualquiera y de los cuales puede hacer uso igualmente la mujer misma, ejercitando su acción, mientras esté casada con la debida representación ó licencia marital ó habilitación judicial, y después de viuda sin necesidad de este requisito. Así lo confirma el art. 1.302, al declarar «que pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos», sin otra excepción que la de que «las personas capaces, no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato».

3.º Esta acción de nulidad, inspirada en esos motivos generales, sólo durará *cuatro años*, el cual tiempo empezará á correr en los términos que expresan los párrafos 3.º y 4.º del art. 1.301, según se trate de intimidación ó violencia ó de error, dolo ó falsedad de la causa; pero cuando el motivo de la invalidación del acto realizado por mujer casada sea la falta de licencia ó autorización competente, los cuatro años de duración, que el art. 1.301 atribuye á la acción de nulidad, se contarán desde el día de la disolución del matrimonio, lo cual no significa, como deja entender algún escritor (1), que el marido deba esperar precisamente á la disolución del matrimonio para ejercitar su acción de nulidad por este motivo. Lo que quiere decir, y dice el Código, á nuestro juicio, es que, cuando la acción de nulidad se dirige á invalidar contratos celebrados por mujer casada *sin licencia ó autorización competente*, corresponde solamente al marido ó á sus herederos y *no se extinguirá hasta cuatro años después de disuelto el matrimonio*, bien por la muerte de la mujer, si el marido no la ejercita en ese tiempo,—y en tal supuesto no pasa tampoco á sus herederos,—bien por la muerte del marido, hipótesis en la cual sus herederos podrán utilizar esa acción de nulidad en los cuatro años siguientes á la muerte de su causante, si es que éste no había renunciado á ella y *convalidado* los actos de la mujer por ratificación expresa ó tácita, mediante la doctrina legal de la *confirmación* de los actos ó contratos originariamente *nulos*.

El precepto del art. 65 es el complementario de la primera parte del 62, y constituyen ambos la *sanción* del 60 y 61, en cuanto establecen el defecto de capacidad de obrar de la mujer casada, por razón de su *estado civil* de tal; pero sanción de carácter *condicional ó potestativo*, según el uso que de su derecho hagan el marido ó sus herederos, conforme á dicho artículo, que sólo á ellos se le reconoce y que se complementa con el pasaje correspondiente del 1.301, ya invocado.

Entre ambos textos no hay otra diferencia notable que observar sino la de que el 65 dice: «*actos otorgados por la mujer*», y el 1.301 emplea las palabras «*contratos hechos por mujer casada*», siendo más propia la primera redacción, que admite se emplee con propiedad la frase «*sin licencia ó autorización competente*», que es la misma que se usa im-

(1) Manresa, ob. cit., t. I, pág. 286.

propiamente en dicho art. 1.301; porque, si respecto de ciertos actos cabe *suplir* la licencia del marido con la autorización judicial, por ejemplo, para la comparecencia en juicio (art. 60), no ocurre lo mismo para la celebración de contratos, «adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse» (arts. 61 y 62), según se deja indicado anteriormente (1).

51. Este radical criterio del Código, cuyo precedente se registra en el art. 55 de la ley de Matrimonio civil, es muy digno de llamar especialmente la atención del jurista y hasta de muy probable impugnación, en cuanto subordina la eficacia de la *nulidad* de los actos civiles celebrados por mujer casada, con defecto de capacidad no suplida legalmente por los medios indicados, á la exclusiva voluntad del marido ó de sus herederos, dando de esta suerte á la *sanción* legal un carácter potestativo y discrecional en los mismos, según cuyo libre arbitrio podrá resultar *nulo* en un caso lo que sea *válido* en otros semejantes, y subsistente en aquél el vicio ó defecto legal que en iguales circunstancias se tiene por subsanado en éstos á virtud de un accidente que parece ajeno á los motivos de la nulidad, produciéndose la consiguiente diferencia de condición entre los contratantes y la inevitable duda acerca de la firmeza de los efectos legales de dichos actos. Además, esto originará la incertidumbre de que durante un plazo, que puede ser muy largo—puesto que empieza á contarse el de la prescripción de la acción desde la disolución del matrimonio,—no se pueda asegurar si el acto y sus resultados legales serán mantenidos ó restituidos, con daño de principios tan encarecidos en la *contratación*, como la seguridad en lo contratado y la identidad recíproca de condición ante la ley civil de los contratantes, y hasta con quebranto posible de la integridad más absoluta en la probidad y buena fe de los mismos.

Y, sin embargo, obsérvese que eso mismo ocurre con todas las aplicaciones de la indiscutida doctrina de la *prescripción liberatoria*, como modo jurídico de extinguir las acciones de cualquiera clase, incluso las de nulidad y hasta las derivadas especialmente del fraude y del dolo. ¿No subsisten, absolutamente, una vez extinguidas por dicha prescripción, sin otro requisito que el negativo de la *falta de ejercicio* por aquellos á quienes competen, todos los efectos legales de actos, que de haberse ejercitado aquéllas antes de cumplir el término legal de la prescripción, se hubieran invalidado, restituyéndose los efectos hasta entonces producidos y obligando, también, la declaración de nulidad, según las circunstancias del caso, á reparaciones, indemnizaciones y responsabilidades que con la prescripción se tienen jurídicamente por no debidas ó solventadas?

No es otra cosa, en el fondo, la solución del art. 65 y su concordante el 1.301, que una aplicación de esta general y corriente doctrina, que tiene, además, en su apoyo el especialísimo fundamento de que la

(1) Núms. 40 y siguientes de este capítulo.



falta de ejercicio de la acción de nulidad, por el marido ó sus herederos, de los actos celebrados por la mujer con el vicio de defecto de capacidad en virtud de no haber obrado con la licencia ó complemento legal necesario se entienda *subsana* por esta falta de toda impugnación por parte de aquéllos, á título de una especie de ratificación tácita, aparte la lógica consecuencia de que tal criterio resulte una verdadera *sanción* del principio de la autoridad marital.

En dos extremos puede considerarse, ya excesivo, ya mal determinado, lo establecido acerca de este punto en el Código, á saber:

Lo *excesivo*, en el plazo legal fijado para la prescripción de esta acción de nulidad que compete al marido ó á sus herederos contra los actos celebrados por la mujer sin completar legalmente su defecto de capacidad, en cuanto que el término ordinario de prescripción de *cuatro años* de toda acción de nulidad de los contratos, según el párrafo 1.º del art. 1.301, no ha de empezar á contarse *sino desde el día de la disolución del matrimonio*, con lo cual puede ser verdaderamente extraordinaria la duración de la misma en matrimonios de larga existencia y aplicada á invalidar contratos que la mujer celebrara en los primeros tiempos de aquella sociedad conyugal, agravándose entonces todas las consecuencias de la restitución de efectos, resultado de la nulidad, y, en general, adquiriendo mayor valor los motivos todos de impugnación que suelen ofrecerse contra esta doctrina, de que antes se hace mención.

Lo *mal determinado ó no bien distinguido*, es el equiparar la solución del arbitrio del marido ó de sus herederos en el ejercicio de la acción de nulidad, lo mismo en el caso de que el defecto de capacidad en la mujer que la produzca dependa de la falta de la licencia *marital* que de la *judicial*, puesto que no hay establecida en el Código distinción alguna, y de igual modo el art. 61 que el 1.301 usan la frase «sin licencia ó autorización competente»; si bien tal distinción sólo estaría reclamada, porque en tal caso no era aplicable la especie de revalidación de la ratificación tácita, que virtualmente resulta de la falta del ejercicio de la acción de nulidad, puesto que no era el marido, sino el Juez el que debió otorgar la autorización para que el acto nulo de la mujer, por tal causa, hubiera sido originariamente válido, aunque subsisten todos los motivos de interés del orden conyugal y de su representación normal por el marido.

52. Al exponer el *Derecho anterior* al Código, acerca de la materia de este capítulo (1), se deja consignada la doctrina relativa á la ley 61.ª de las de Toro, sus precedentes y consiguientes, mediante los cuales se establecía una limitación á la capacidad civil de la mujer casada respecto á la *fiianza*, en general, y más especialmente á la *fiianza que la mujer prestara en favor del marido*, y á las *obligaciones mancomunadas con éste*, siendo la solución en dicho Derecho anterior al Código generalmente *prohibitiva* respecto de la eficacia de la fianza otorgada por la

(1) Núm. 4, letra c, nota última, cuestión 2.ª de este capítulo.

mujer en favor del marido, así como del valor legal de las obligaciones mancomunadas contraídas con éste, fuera de ciertos casos de excepción. Importa ahora saber si en el Código ha subsistido ó se ha modificado esta doctrina.

Al efecto de suponer su *subsistencia*, podría observarse que, según se ha indicado en otro lugar (1), la *cuarta* de las *Bases* de la ley de 11 de Mayo de 1888 estableció «que las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges..., efectos civiles del contrato, y, en suma, cuantas constituyen el Derecho de familia, se determinarán de *conformidad* con los *principios esenciales* en que se funda el *estado legal presente*...» Combinada esta terminante declaración de la ley de Bases con la cláusula derogatoria del artículo 1.976 del Código, según la cual «quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las *materias* que son *objeto* de este Código», pudo creerse que subsiste el *estado legal presente*, es decir, el régimen entero del Derecho anterior respecto de las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges, etc., y, por tanto, la doctrina indicada de la ley 61.ª de las de Toro, con los precedentes de la de Partida (2), y los consiguientes del art. 188 de la ley Hipotecaria (3), por suponer que ésta era una de las *materias* que no habían sido *objeto* del Código, y que, por tanto, no debía estar comprendida en la cláusula derogatoria de dicho art. 1.976.

Para llegar á esta solución era preciso, sin embargo, dar por resuelto: 1.º, que la palabra *materia* equivale á *cualquier precepto ó doctrina* del Derecho anterior y no á *instituciones* ú *órdenes de relaciones* completos que, según se deja indicado en otro lugar (4), parece la traducción más legítima de la palabra *materia*; 2.º, que procedía aplicar un criterio de interpretación muy diferente del debido, suponiendo que entre la ley de *Bases* y el Código que debió articularse con arreglo á ella, se había de estar á la ley de *Bases* y no al articulado del Código en cualquier caso de incongruencia, siendo así que debe ser todo lo contrario; pues sea la que fuere la infidelidad ó diferencia con que el Código haya desarrollado en sus artículos los preceptos de la ley de *Bases*, es lo cierto que una vez aprobado ese articulado y hecha la promulgación del Código, previa la declaración, acertada ó no, de haberse redactado de conformidad

(1) Núm. 51, cap. 1.º, t. II, 2.ª edic., pág. 48, nota última.

(2) L. 2.ª, tít. 12, Part. V, que previene «que mujer ninguna no puede entrar fiador por otro», fuera de los casos de excepción que señala la ley 3.ª de igual tít. y Part.

(3) Cuya primitiva redacción fué adicionada en la reforma de 1869 con la frase «en los casos que las leyes lo permitan», salvedad hecha en concordancia con dicha ley 61.ª de las de Toro, el cual artículo 188 ha sido suprimido en la reforma de la ley Hipotecaria hecha por la de 21 de Abril de 1909, según la edición oficial de 16 de Diciembre del mismo año. Véase en los *Apéndices* á esta obra el correspondiente al t. III de la misma, pág. 79.

(4) Núm. 51, cap. 1.º, t. II y núm. 23, cap. 8.º, t. III; ambos de la 2.ª edic.



con aquélla, no es lícito ir contra el texto terminante del Código, ni aun á título de que desarrolle más ó menos fielmente los preceptos de la ley de Bases; y 3.º, que era igualmente procedente extremar algo el texto mismo de dicha Base cuarta, que lo que previene es que la redacción del Código en este punto se haga «de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente», tomando como principio esencial el de la limitación de la capacidad de la mujer para esas aplicaciones concretas á la fianza en favor del marido y para las obligaciones mancomunadas con éste; lo cual no deja de ser gratuito y vago, nada menos que al efecto de fundar dicha limitación de capacidad de la mujer y las prohibiciones que son su consecuencia: doctrina de carácter excepcional que necesita mención expresa en las leyes.

Únase á todo esto que, registrado el Código, lo mismo en la sección 4.ª, tít. 4.º, lib. II, en la que bajo el epígrafe «de los derechos y obligaciones entre marido y mujer» se consignan las limitaciones que á la capacidad civil de ésta impone el estado matrimonial, que en la sección 4.ª, cap. 3.º, y que en el tít. 14, todos del lib. IV, relativos á las obligaciones mancomunadas y al contrato de fianza, ni en ningún otro lugar del mismo, aparece disposición que reproduzca en todo ó en parte lo preceptuado en la ley 61.ª de las de Toro y, por consiguiente, se reconozca limitación alguna en la capacidad civil de la mujer para afianzar por su marido ni para contraer obligación mancomunada con éste, y se comprenderá que no es lícito mantener dentro del Código aquella doctrina prohibitiva, sino que, por el contrario, ha de entenderse que ha desaparecido de nuestro Derecho, y otorgar á la mujer casada la capacidad civil necesaria para celebrar esa clase de actos, sin otra limitación que la genérica del núm. 3.º del art. 1.263, en su relación con el 61, respecto al consentimiento de las mujeres casadas, que no puede ser base de contratos eficaces en los casos expresados por la ley; es decir, sino con el consentimiento del marido.

Así lo confirman el art. 1.361 en sus relaciones con el 1.352, el cual artículo 1.361 ha venido á sustituir al anterior 188 de la ley Hipotecaria de 1869, desapareciendo de aquél la salvedad que éste establecía con las palabras «en los casos que las leyes lo permitan», y según el que, aunque refiriéndose sólo á los bienes de la dote inestimada, se preceptúa que la mujer no puede enajenar, gravar ni hipotecar los mismos sin la licencia del marido, cuando fuese mayor, ó con la licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1.352, si fuera menor; no apareciendo por ninguna parte que esta hipoteca no pueda ser constituida en fianza del mismo marido, ni por obligación mancomunada con éste. En definitiva, debe entenderse que ha desaparecido de nuestro Derecho la incapacidad civil de la mujer á que se refería la ley 61.ª de las de Toro respecto de la fianza prestada por la mujer en favor del marido ó de las obligaciones mancomunadas contraídas con éste (1).

(1) Así lo ha entendido, también, la Dirección general de los Registros, al dictar la

## II. De administración de la sociedad conyugal.

### a) Capacidad civil del marido.

53. De exégesis más laboriosa y de resultados bien trascendentales en la aplicación del Código es el art. 59, ya en sí mismo, ya en las concordancias que, con más ó menos fundamento, puede atribuírsele respecto de otros preceptos de este cuerpo legal, en punto tan importantísimo, cual es el de poner en claro si el Código reconoce, y en qué términos, que «el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal». Así lo expresan las primeras palabras de dicho art. 59; y así, también, lo confirman el art. 1.357, respecto de la dote, de cuyos bienes declara al marido administrador y usufructuario, y el 1.412, que hace igual declaración de administración á su favor, en cuanto á la sociedad

orden de 31 de Mayo de 1895 (Gac. de 27 de Sept.), declarando derogada la ley 61.ª de las de Toro por el Código civil, y que, en su consecuencia, las mujeres casadas pueden ser fiadoras de sus maridos, por los siguientes fundamentos:

«Considerando que, dado el art. 1.263, núm. 3.º, del Código civil, es indudable que en materia de contratos otorgados por mujeres casadas, la regla general, hoy en vigor, es la de que hay que reputarlos válidos, regla que no tiene más excepciones que las expresadas por la ley:

»Considerando que después del art. 1.976 del referido cuerpo legal, en cuanto concierne al Derecho civil común, no es lícito invocar ley alguna contenida en nuestros antiguos cuerpos legales, infiriéndose de ahí que las excepciones á que alude el número 3.º del citado art. 1.263 deben estar consignadas precisamente en el mismo Código, sin lo cual carecen de fuerza ante la regla general mencionada:

»Considerando que, por esta razón, al resolver el presente recurso, hay que descartar en absoluto todo precepto legal que arranque de nuestro Derecho civil histórico ó tradicional, invocando tan sólo disposiciones terminantes y categóricas del Código vigente:

»Considerando que ninguna de ellas prohíbe á la mujer el contrato de fianza, y tampoco á la que está casada el salir por fiadora de su marido, prohibición que no faltaría de haber estado en la mente del legislador establecerla, por lo mismo que fué secular en nuestro Derecho:

»Considerando que, ante la carencia de artículo ó precepto del Código que haya estatuido la incapacidad que establecieron el Senadoconsulto Velezano, la auténtica *Si qua mulier*, diversos fueros municipales y la famosa ley 61.ª de las de Toro, hay que concluir lógicamente que, puesto que no nos hallamos en un caso de excepción, rige el principio del art. 1.263, y á su tenor puede la mujer casada prestar consentimiento á un contrato de fianza, aun en favor de su propio marido:

»Considerando que el suponer pasó esta cuestión inadvertida para el legislador fuera irrespetuoso y además absurdo, por tratarse de un problema jurídico ocasionado á tan arduas controversias entre nuestros antiguos tratadistas y tantas veces planteado ante los Tribunales de Justicia, por lo cual es lo más racional y prudente estimar que el contrato de fianza otorgado por la mujer casada pasó después del Código á figurar en la regla general del art. 1.263, sin duda por estimar sus autores que es el que mejor que ningún otro refleja la fisonomía moral del matrimonio y responde á la absoluta y omnimoda confianza que entre los cónyuges debe reinar:

»Considerando que no amengua la solidez del razonamiento que precede el sutil argumento que en la combinación de los artículos 1.458 y 1.839 del Código basa el Registrador de la propiedad de Belmonte, por la sencilla razón de que el primero de esos artículos no prohíbe á la mujer vender á tercero bienes de su marido, ni que se le adjudiquen en pago de una deuda que contra él tenga, y á una y otra cosa es á lo que se reduce en definitiva la subrogación legal establecida por el art. 1.839.»



de gananciales; siendo de notar que de este principio, que otorga la jefatura y gestión de todo el orden económico de la familia al marido, es otra buena prueba el propio art. 60, ya examinado, que le atribuye la representación de su mujer y los mismos artículos 61 y 62, antes explicados, que niegan á la mujer capacidad para «adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse», por regla general, sin licencia ó poder de su marido.

54. Y, sin embargo, de todos esos pasajes legales y de otros del Código, en los que de modo más expreso ó virtual resulta reconocida la supremacía de capacidad en el marido respecto de la mujer en cuanto á los derechos patrimoniales de la familia, es lo cierto, que muchos de esos artículos contienen algunas salvedades de carácter vago y genérico, con las cuales, aunque sin precisión, se debilita el principio de tal predominante condición en el marido, y sobre todo, da ocasión á destruirlo por completo la continuación del texto del art. 59, que ahora se examina, en el cual, después de declararse que «el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal», se añade: «salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384».

Dejando aparte, por ahora, esta cita, que se refiere á una doctrina ya antigua en nuestro Derecho, cual es la de que á la mujer corresponde la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre, supuesto de excepción que confirma ser la regla general la contraria, y que corresponde á un sistema en el que respecto á los demás bienes de la sociedad conyugal, el marido es considerado como único administrador legal, cuya administración ejercerá por sí ó delegará en la mujer ó hasta en un extraño, pero mediante su licencia ó poder, y siempre ejerciéndose esos actos de administración á su nombre, por virtud de su derecho, con la incuestionable facultad de revocar el mandato, lo verdaderamente grave y lo fundamentalmente nuevo del art. 59, comparado con todo nuestro Derecho anterior, es la generalidad permisiva de la cláusula, «salvo estipulación en contrario», que deja abierta la puerta á toda clase de hipótesis, mediante las que se puede privar al marido de su condición legal y normal de administrador de todos los bienes de la sociedad conyugal, y llevarse la gestión de los intereses de la misma, y de modo irrevocable, á manos de la mujer y aun á la de un tercero, pariente ó extraño, que para el caso es lo mismo, desde el momento en que el resultado de trascendencia consiste en la posibilidad legal, á virtud de estipulación en contrario en las capitulaciones, de que el marido se vea privado de dicha administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Se ha considerado necesario por los redactores del Código introducir la expresada cláusula «salvo estipulación en contrario», sometiendo á los resultados de dicha estipulación el que el marido conserve ó no el carácter de administrador legal de los bienes de la sociedad conyugal que, fuera del caso de pacto en contrario, el Código le atribuye en los

distintos lugares citados, por estimarlo sin duda una consecuencia y natural desarrollo de la Base vigésimosegunda de la ley de 11 de Mayo de 1888. Dice ésta así: «El contrato sobre bienes, con ocasión del matrimonio, tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que, cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.» En armonía con esta Base se han escrito en el Código dos artículos: el 1.315, que ha establecido que los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código, y que, á falta de contrato sobre bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales; y el 1.320, en el cual se lee: «Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.»

Combinados todos estos artículos es como puede apreciarse la significación y alcance de las palabras del 59, «salvo estipulación en contrario», puesto que esa estipulación no es otra que la de los pactos que se otorguen en las capitulaciones matrimoniales; y como la salvedad misma del art. 59, en el criterio de libertad y supremacía del pacto respecto de bienes presentes y futuros de la sociedad conyugal que impera en la Base vigésimosegunda y en el art. 1.315, respetando los textos, no consiente restringir el valor de sus palabras, resulta bien evidente la peligrosísima novedad, traída á nuestro Derecho contra todos los precedentes del anterior de Castilla, de que, según que medie ó no esa libre estipulación, que tales textos legales permiten, y según los términos en que se otorgue, puede resultar organizada la administración de los bienes presentes y futuros de la sociedad conyugal con sujeción á una de estas tres hipótesis:

1.<sup>a</sup> Que sea el marido el administrador, conformándose en este caso la estipulación con la presunción de la ley, para el de que aquélla no exista.

2.<sup>a</sup> Que lo sea la mujer, por haberlo estipulado así en virtud de la libertad con que pueden otorgar sus capitulaciones en este punto.

3.<sup>a</sup> Que no lo sea ni el marido ni la mujer, y sí un tercero, pariente ó extraño, á quien, mediante la estipulación acorde de ambos en las capitulaciones matrimoniales, utilizando la amplitud establecida para esta clase de pactos en el art. 59, resulte convenido por los esposos atribuirle tal carácter de administrador de los bienes del matrimonio en las que otorgaran antes de celebrarlo; y lo que es más peligroso todavía y atentatorio á ese mismo principio de libertad del pacto es el complemento de todo este orden legal, que para la gestión de los intereses de la familia puede crearse por la eficacia de la estipulación, si se tiene en cuenta que, conforme al art. 1.320, antes transcrito, las capitulaciones matrimo-